



25-20000

RESOLUCIÓN No. 068 DE 2018

(Del 12 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

25 - 20000

REFERENCIA: PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA N° 596 - 2012
EJECUTANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
EJECUTADO: RICARDO DIAZ DUQUE
CC No: 80.400.267

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 5385 del 05 de Diciembre de 2014, proferida por la Dirección Regional de Cundinamarca del ICBF, por medio de la cual se nombra funcionario ejecutor, la Ley 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No. 384 del 11 de Febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

CARPETA PRINCIPAL

Mediante Sentencia de fecha 05 de octubre de 2012, proferida dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. 0818-2005 en contra del señor **RICARDO DIAZ DUQUE**, identificado con C.C. No. 80.400.267, el Juzgado veintiuno de Familia de Bogotá le impuso al demandado la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió la entidad oficial para la práctica de la prueba de ADN realizada en ese proceso, providencia que quedó ejecutoriada el día 12 de enero de 2007.

Que de acuerdo a constancia de fecha 30 de octubre de 2007 expedida por la Subdirección de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el costo de la



25-20000

RESOLUCIÓN No. 068 DE 2018

(Del 12 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

prueba de ADN practicada, ascendió a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$446.265), MCTE.

AÑO 2012:

Que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2012, se avocó conocimiento de la obligación y con Resolución No.066 de la misma fecha, se libró mandamiento de pago en contra de RICARDO DIAZ DUQUE, identificado con C.C. No. 80.400.267, por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$446.265) MCTE, por concepto de reembolso de la prueba de ADN practicada, según fue dispuesto en la Sentencia ya mencionada.

Que con oficio con radicado No.010413 del 30 de abril de 2012, se envió citación al obligado para notificación personal a la dirección avenida Pradilla No.(-40 Casa 3 barrio La Alegría- Chía Cundinamarca , única reportada en el proceso judicial, sin lograr su comparecencia al proceso.

Que en consecuencia, se procedió a notificar a RICARDO DIAZ DUQUE, identificado con C.C. No. 80.400.267, de la Resolución No.066 del 20 de abril de 2012 mediante la cual se libró el mandamiento de pago en su contra, mediante aviso en prensa el día 04 de agosto de 2013, cobrando ejecutoria el 28 de agosto de 2013.

AÑO 2014:

Que mediante Resolución No. 304 del 22 de julio de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso No.596 de 2012 en contra de RICARDO DIAZ DUQUE, identificado con C.C. No. 800.400.267 por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$446.265) MCTE, la cual se intentó notificar mediante correo certificado con radicado No. S-2014-096186-2500 del 23 de julio de 2015.

Que la Resolución No. 304 del 22 de julio de 2014 se notificó por publicación en prensa el 31 de julio de 2015, cobrando ejecutoria el 03 de agosto de 2015, según constancia procesal.

Que con Auto de fecha 29 de octubre de 2015, se liquidó el crédito de la obligación por valor de \$1.000.569, con intereses y costas procesales, liquidados al 30 de noviembre de 2015, el cual se intentó notificar por correo certificado según radicados No. S-2015-438512-2500 del 03 de octubre de 2015, siendo entregado por la empresa de correspondencia 4-72, en la calle 9 No 7-110 casa 1 Chía- Cundinamarca.



26-20000

RESOLUCIÓN No. 068 DE 2018

(Del 12 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

Nuevamente, mediante radicado No. S-2015-522576-2500 del 23 de diciembre de 2015, se envió por correo certificado a la misma dirección descrita anteriormente, a fin de notificarle el auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito de fecha 10 de diciembre de 2015.

Que al no ser objetada la anterior liquidación en el término de ley, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2015 fue aprobada en todas sus partes.

AÑO 2016:

Que mediante radicados No. S-2016-147813-2500, S-2016-17820-2500, S-2016-147834-2500, S-2016-147845-2500 y S-2016-147853-2500 del 01 de abril de 2016, se le cursaron citaciones al señor **RICARDO DIAZ DUQUE**, invitándolo a que se presente en esta Oficina a efectos de buscar un acuerdo de pago, las cuales fueron devueltas por la empresa de Correspondencia 4-72, por causales de "No Existe Número y Dirección Errada", sin que hasta la fecha se haya logrado ubicar, y menos conseguir la comparecencia del Deudor, al proceso.

Nuevamente, mediante radicados No. S-2016-348207-2500, S-2016-348231-2500, S-2016-348221-2500, S-2016-348215-2500 y S-2016-348198 del 18 de julio de 2016, se le cursaron citaciones al señor **RICARDO DIAZ DUQUE**, invitándolo a que se presente en esta Oficina a efectos de buscar un acuerdo de pago, las cuales fueron devueltas por la Empresa de Correspondencia 4-72, por las causales "No existe Número y Dirección Errada" sin repuesta alguna del deudor.

CARPETA DE MEDIDAS CAUTELARES.

AÑO 2012:

Que el día 31 de julio de 2014, se realizó búsqueda en la CFIN a nombre de **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No.80.357.109**, encontrándose que es titular de la cuenta de Ahorro Individual No. 014406 del Banco Agrario, sucursal Agua de Dios.

Que en virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 395 del 19 de agosto de 2014, se decretó el embargo de la cuenta de ahorro arriba mencionada, oficiando al respectivo Banco para su cumplimiento, según radicado No. S-2014-139038 del 25 de agosto de 2014.

Que las medidas de embargo decretadas no fueron efectivas, pues mediante oficio E-2014-208440 del 18 de septiembre de 2014, Banco Agrario de Colombia informa que la Cuenta No.014406, se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.



25-20900

RESOLUCIÓN No. 068 DE 2018

(Del 12 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

Que con oficios de fecha 30 de abril de 2012, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Centro, Sur y Pacho, Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Servicios Integrales para la Movilidad SIM, sin obtener resultados positivos alusivos a propiedades del señor **RICARDO DIAZ DUQUE**, identificado con C.C. No. 80.400.267, que nos permita proceder a embargo de bienes que garanticen el pago de la obligación.

Que con oficios de fecha 7 de mayo de 2012, nuevamente se realizó búsqueda de bienes del obligado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, Sur y Pacho, Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Servicios Integrales para la Movilidad SIM, sin obtener resultados positivos alusivos a propiedades del señor **RICARDO DIAZ DUQUE**, identificado con C.C. No. 80.400.267, que nos permita proceder a embargo de bienes que garanticen el pago de la obligación.

AÑO 2013:

Que el día 21 de junio de 2013, se realizó búsqueda en la CIFIN a nombre de **RICARDO DIAZ DUQUE**, identificado con C.C. No. 80.400.267, sin encontrar productos a su nombre.

Que el 29 de julio de 2013 se hizo investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargos a nombre de **RICARDO DIAZ DUQUE**, identificado con C.C. No. 80.400.267.

Que con oficios de fecha 23 de julio de 2014, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Centro y Sur, Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Servicios Integrales para la Movilidad SIM, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, Cámara de Comercio de Bogotá, telefonía Móvil celular Movistar, Tigo Colombia y Claro, sin obtener resultados positivos alusivos a propiedades del señor **RICARDO DIAZ DUQUE**, identificado con C.C. No. 80.400.267, que nos permita proceder a embargo de bienes que garanticen el pago de la obligación.

AÑO 2014:

Que el día 18 de julio de 2014, se realizó búsqueda en la CIFIN a nombre de **RICARDO DIAZ DUQUE**, identificado con C.C. No. 80.400.267, sin productos a su nombre.



25-20090

RESOLUCIÓN No. 068 DE 2018

(Del 12 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

AÑO 2015:

Que el día 23 de enero de 2015, se realizó búsqueda en la CFIN a nombre de RICARDO DIAZ DUQUE, identificado con C.C. No. 80.400.267, sin ninguna novedad.

Que el 26 de enero de 2015 se efectuó consulta de afiliación del deudor al Sistema de Seguridad Social en FOSYGA, obteniéndose que el señor RICARDO DIAZ DUQUE, identificado con C.C. No. 80.400.267, se encuentra como beneficiario activo en la EPS SANITAS, no reporta dirección o teléfono alguno.

Que el 26 de enero de 2015 se efectuó consulta de afiliación del deudor al Sistema de Seguridad Social en FOSYGA, obteniéndose que el señor RICARDO DIAZ DUQUE, identificado con C.C. No. 80.400.267, se encuentra como beneficiario activo en la EPS SANITAS, no reporta dirección o teléfono alguno.

Que el 29 de abril de 2015, nuevamente se efectuó consulta de afiliación del deudor al Sistema de Seguridad Social en FOSYGA, obteniéndose que el señor RICARDO DIAZ DUQUE, identificado con C.C. No. 80.400.267, sin novedad alguna.

Nuevamente, el 29 de abril de 2015, el señor RICARDO DIAZ DUQUE, identificado con C.C. No. 80.400.267, aparece en el Registro Único de Afiliados a la Protección Social- RUAF, sin datos sobre su lugar de domicilio y residencia donde pueda ser ubicado.

Que con oficio con radicado No. S-2015-205113-2500 del 2 de junio de 2015, se solicita a EPS SANITAS, información sobre el domicilio o dirección, números telefónicos y correo electrónico del lugar de trabajo donde labora el Demandado.

Que mediante oficio con radicado número E-2015-253897-2500 del 19 de junio de 2015, SANITAS reporta la siguiente dirección calle 9 No. 7-110 Casa 21, Chía-Cundinamarca, dirección a la cual se le envió comunicación.

Que el día 24 de julio de 2015, se realizó búsqueda en la CFIN a nombre de RICARDO DIAZ DUQUE, identificado con C.C. No.80.400.267, sin encontrar productos a su nombre.

Que el 24 de julio de 2015 se hizo investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargos a nombre de RICARDO DIAZ DUQUE, identificado con C.C. No.80.400.267.



25-20000

RESOLUCIÓN No. 068 DE 2018

(Del 12 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

AÑO 2016:

Que el día 5 de julio de 2016, se realizó búsqueda en la CIFIN a nombre de RICARDO DIAZ DUQUE, identificado con C.C. No.80.400.267, sin ninguna novedad.

Que el 15 de julio de 2016, el señor RICARDO DIAZ DUQUE, identificado con C.C. No.80.400.267, aparece en el Registro Único de Afiliados a la Protección Social-RUAF aparece como beneficiario activo EPS SANITAS.

Que el 18 de julio de 2016 se hizo investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargos a nombre de RICARDO DIAZ DUQUE, identificado con C.C. No. 80.400.267.

Que con oficio con radicado número S-2016-349532-2500 del 19 de julio de 2016, nuevamente se solicita a la EPS Sanitas mediante derecho de petición información sobre el domicilio o dirección, números telefónicos, correo electrónico y dirección donde labora el Demandado, sin obtener respuesta alguna.

AÑO 2017:

Que el día 27 de julio de 2017, se realizó búsqueda en la CIFIN a nombre de RICARDO DIAZ DUQUE, identificado con C.C. No.80.400.267, sin ninguna novedad.

Que el 30 de enero de 2017 se hizo investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargos a nombre de RICARDO DIAZ DUQUE, identificado con C.C. No.80.400.267.

Que el 18 de julio de 2017 se hizo investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargos a nombre de RICARDO DIAZ DUQUE, identificado con C.C. No.80.400.267.

Que el día 27 de enero de 2017, se realizó búsqueda en la CIFIN a nombre de RICARDO DIAZ DUQUE, identificado con C.C. No.80.400.267, sin encontrar productos a su nombre.

AÑO 2018:

Que el día 26 de enero de 2018, se realizó búsqueda en la CIFIN a nombre de RICARDO DIAZ DUQUE, identificado con C.C. No.80.400.267, sin encontrar productos a su nombre.

26-20090

RESOLUCIÓN No. 068 DE 2018

(Del 12 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

Que el 03 de marzo de 2018 se hizo nueva investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargos a nombre de RICARDO DIAZ DUQUE, identificado con C.C. No. 80.400.267.

Que el 10 de julio de 2018 se hizo nueva investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargos a nombre de RICARDO DIAZ DUQUE, identificado con C.C. No. 80.400.267.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$33.156), es decir para el año 2018 hasta la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.271.804,00) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *"Facultad de cobro coactiva y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".*



25-20000

RESOLUCIÓN No. 068 DE 2018

(Del 12 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante RESOLUCIÓN 384 DE 2008 publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales^{1o} y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes, para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la Ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015.*
Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

25-20000

RESOLUCIÓN No. 068 DE 2018

(Del 12 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

"Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT, esto es CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.271.804,00), podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.

Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández

25-20000

RESOLUCIÓN No. 068 DE 2018

(Del 12 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente. De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

10

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que la obligación contenida en la sentencia de fecha 29 de enero de 2007 proferida por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. 0818-2005 en contra del señor **RICARDO DIAZ DUQUE**, identificado con C.C. No. 80.400.267, donde se impuso al demandado la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió la entidad oficial para la práctica de la prueba de ADN realizada en ese proceso, la cual quedó ejecutoriada el día 10 de diciembre de 2009, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
2. Que dentro de la investigación realizada a **RICARDO DIAZ DUQUE**, identificado con C.C. No. 80.400.267, **NO** se encontraron bienes de ninguna clase de su propiedad, respecto

25-20000

RESOLUCIÓN No. 068 DE 2018

(Del 12 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiere lograr la recuperación de la obligación, según quedó referido en la parte considerativa de este acto administrativo.

3. Que el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General del ICBF, mediante memorando radicado No. S-2015-291413 del 30 de Julio de 2015, recomendó aplicar el castigo de deudas tributarias, para contar con estados financieros razonables y confiables.
4. Que con memorando radicado No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, instó a que en aquellos casos que se cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.
5. Que revisado el expediente de cobro administrativo coactivo **No.596-2012**, se constata que a partir del avoque de este proceso hasta la fecha, nunca se obtuvo noticias ni se logró ubicar al señor **RICARDO DIAZ DUQUE**, cumpliéndose en el mismo las notificaciones de ley por medios subsidiarios a la notificación personal.
6. Que a la fecha, la deuda a cargo del señor **RICARDO DIAZ DUQUE**, tiene una antigüedad superior a 54 meses, teniendo en cuenta que la sentencia que le fijó esta carga por costo de prueba de ADN, del 05 de octubre de 2012 emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No.0818-2005uedó ejecutoriada el día 10 de diciembre de 2012.
7. Que la obligación se encuentra dentro del rango de uno a 159 UVTs.
8. Que como se concluye, hasta la fecha no ha sido posible realizar medidas cautelares debido a que durante dicha investigación no se encontró bien de ninguna clase bajo la titularidad del Deudor para embargar y lograr recuperar el costo económico asumido por la Entidad para la práctica de la prueba de ADN objeto de cobro, y no hay expectativas debidamente fundadas de recuperación de estos dineros dentro de este proceso.
9. Que así las cosas, están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la remisión de esta obligación.

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor, el Despacho de Jurisdicción Coactiva de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,



25-20000

RESOLUCIÓN No. 068 DE 2018

(Del 12 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN contenida en la sentencia de fecha 29 de enero de 2007 proferida por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. **0818-2005** en contra del señor **RICARDO DIAZ DUQUE**, identificado con C.C. No. **80.400.267**, ejecutoriada el día 12 de enero de 2007, donde se le impuso al demandado la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió el ICBF para la práctica de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$446.265)**, MCTE. En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución al Ejecutado, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído referentes a la imposibilidad de ubicar al deudor.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

ARTÍCULO CUARTO: Librense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de julio de 2018.

FLOR DE MARÍA CAGUASANGO VILLOTA
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cundinamarca

proyecto: José Rodrigo Hernández H.
Revisó: Flor de María Caguasango Villota